

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA
PROCESO EJECUTIVO N. 11001310503020190030700

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede y a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la **ejecutada** así:

Agencias en derecho fijadas en auto que antecede a favor de la parte ejecutante	\$500.000.00
Total liquidación de costas	\$500.000.00

De la anterior liquidación se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8de59c7a31240ee04bab309618d96e65650eac69352f5dad1fc0bc472bfb6545

Documento generado en 16/03/2021 03:11:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA
PROCESO EJECUTIVO N. 11001310503020190077600

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede y a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la **ejecutada** así:

Agencias en derecho fijadas en auto que antecede a favor de la parte ejecutante	\$500.000.00
Total liquidación de costas	\$500.000.00

De la anterior liquidación se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5f1cd31a8b9fbbaa588e96b838d9582d9d8aaf688c1a6d30412b76aec4fb2ce9

Documento generado en 16/03/2021 03:37:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310503020190029500
DE: CARMEN ELISA RIAÑO
VS: FUNDACION SALUD BOSQUE EN LIQUIDACION

YOLANDA CARDENAS NARANJO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la FUNDACION SALUD EL BOSQUE EN LIQUIDACION, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 12 de Enero de 2021, notificado por estado el día 02 de Febrero de 2021, que niega la nulidad, para que en su lugar se revoque y ordene la nulidad de la actuación surtida desde el auto admisorio, por la notificación irregular que condujo al emplazamiento del ejecutado, conforme las siguientes consideraciones:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- La FUNDACION SALUD BOSQUE EN LIQUIDACION, se enteró de la existencia del proceso, por las medidas cautelares que fueran informadas a las entidades bancarias; en espera de un acta de enteramiento del auto que libra mandamiento de pago, y de la demanda que contiene la ejecución, con sus anexos, sin que dicha actuación se haya surtido; se colige de la motivación de la decisión proferida por su despacho el día 12 de Enero de 2021, notificada el día el día 02 de Febrero de 2021, que: **"toda vez que en la demanda ejecutiva no existe correo electrónico"**, falencia imperdonable a la luz de la normatividad procesal, teniendo en cuenta que sólo es admisible el emplazamiento si la parte ejecutante desconoce otro medio de notificación, pues la entidad que represento tenía como dirección electrónica: direccion@clinicaelbosque.com.co, la cual era conocida por la misma.-

2.- Conforme el **Artículo 91 del C.G.P.** El *Traslado de la demanda, se surte así:*

"En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"

3.- Conforme el Art 291 del CGP, numeral segundo, las notificaciones deben surtirse en la dirección para recibir notificaciones, o en el correo electrónico, ningún evento ha surgido en el caso que nos ocupa, en efecto dicha disposición señala:

"2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Efectivamente la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que *"se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo"*, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió, y en el correo de la clínica, ni en el spam, existe constancia de que se haya notificado por correo electrónico o en medio físico.

4.- La parte ejecutante tenía conocimiento del correo electrónico donde debía notificar a la parte ejecutada, tal como se evidencia de la notificación de la acción de tutela que fue iniciada por la señora CARMEN ELISA RIAÑO ROJAS en el juzgado 2 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, donde está la nota del juzgado donde la entidad que represento debe de recibir notificaciones:

*"De: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
<cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>*

Date: mié., 24 abr. 2019 a las 16:38
Subject: NOTIFICACION FALLO DE TUTELA DE FECHA 24 DE
ABRIL DE 2019 - ACCION DE TUTELA No. 2019-00319
To: direccion@clinicaelbosque.com.co
<direccion@clinicaelbosque.com.co>,
carmenelisa.rojas@yahoo.com <carmenelisa.rojas@yahoo.com>,
info@legalpartner.co <info@legalpartner.co>

Cordial Saludo,

ME PERMITO ADJUNTAR DOCUMENTAL REF: **ACCIÓN DE
TUTELA No. 2019-00319 de CARMEN ELISA RIAÑO ROJAS
contra FUNDACION SALUD BOSQUE**

**POR FAVOR ACUSAR EL RECIBO DE ESTE CORREO CON
NOMBRE Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE QUIEN
RECIBE, PARA SUS RESPECTIVOS ASUNTOS LEGALES.**

Esta notificación se entenderá surtida conforme a los artículos 54 y
56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo

ESTE CORREO ES VALIDO COMO NOTIFICACION PERSONAL.
Según EL ARTÍCULO 291 DEL Código General del Proceso que
establece PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la
práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las
entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista
en el artículo 612 de este código. Al mismo tiempo el Artículo 612
del Código General del Proceso, Modificado por el Artículo 199 de la
Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del
mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a
personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares
que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio
de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades
públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del
Estado se deben notificar personalmente a sus representantes
legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir

notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales(...).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente."

EN CASO DE ÉSTE NO SER EL CANAL DE NOTIFICACIONES JUDICIALES, SÍRVASE INDICAR DE INMEDIATO A QUÉ CORREO ELECTRÓNICO DEBE DIRIGIRSE LA PETICIÓN

Con el debido y acostumbrado respeto,

Atentamente,

LUIS M. BAQUERO GONZALEZ

ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

TEL: 2864508

CORREO: cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co"

Lo que implica que inexorablemente tenía la obligación de informar al despacho, que debía notificarse por correo electrónico, e informar el medio sobre el cual se enteró del canal de notificaciones para recibir el auto que libra mandamiento de pago, la demanda junto con sus anexos, como es el deber legal. -

5.- A pesar de que la parte ejecutante tenía conocimiento del correo electrónico y dirección física para recibir notificaciones personales, por la contienda acaecida entre las partes en la tutela que se puso de precedente, donde se registra el correo electrónico de la FUNDACION

SALUD EL BOSQUE EN LIQUIDACION, no puede aducirse que por no estar en el certificado de existencia y representación LA DIRECCIÓN DEL CORREO ELECTRONICO, se pretermita dicha notificación, cuando la parte ejecutante tenía conocimiento del correo electrónico para notificar como surtió la tutela entre las partes, y del cierre definitivo de las actividades de la "CLINICA EL BOSQUE", que es el establecimiento de comercio, donde efectivamente recibía notificaciones físicas ubicada en la calle 134 No. 7B-41, y que por ello existía obstáculos para la recepción de notificaciones personales.

Aunado que conforme el art **Artículo 86 del C.GP. existe Sanciones en caso de informaciones falsas, en efecto la citada disposición señala:**

"Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código".

Así mismo la información de la dirección donde debe surtirse la notificación se hace bajo la gravedad del juramento, y por ende pretermitir la información del correo electrónico para recibir notificaciones se hace bajo juramento, como un medio de prueba, en listado, en el art 165 del C.GP., que señala:

"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales"

6.- Sólo es procedente el emplazamiento, cuando no se conoce otra dirección para recibir notificaciones, conforme lo determina la sentencia C 784 DE 2004:

"Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: al edicto emplazatorio, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente (C.P.C. art. 318); o al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320)."

7.- Es por ello, que la información debe estar amparada por los principios de buena fé, y acreditar que se hizo la labor para suministrar al juzgado los datos necesarios del demandado, incluso los medios electrónicos, con el fin de surtir la notificación; es por ello que La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. M. P. Álvaro Fernando García. Sentencia SC-7882018 (11001020300020120217400), Mar. 22/18); explicó que:

"Un emplazamiento procede válidamente si colma rigurosamente todas las exigencias establecidas en la ley, en vista de las desventajas que pueden derivarse para el demandado de dicha forma de notificación.

Es por esto que la buena fe y la lealtad del actor a su manifestación juramentada en cuanto a los presupuestos que obligan al emplazamiento del demandado es de vital importancia para determinar la validez de esta forma de notificación y de las actuaciones procesales posteriores.

Pero si esa manifestación del demandante se falsa, contraria a la verdad y el emplazamiento resulta anómalo, debe acarrear con las consecuencias estipuladas en el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la nulidad de lo actuado, que puede invocarse mediante el recurso de revisión. (Lea: Identifique con un caso las causales de nulidad del proceso en el CGP)

Conforme al inciso tercero del artículo 142 del Código de Procedimiento Civil (ahora Código General de Proceso) los términos para alegar la nulidad son amplias, más aún cuando no se ha podido actuar en el proceso y que, por lo tanto, no se ha saneado la nulidad.

Además, explicó que esta nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma también podrá alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339 idem. (Lea: Estos son los principios que sustentan la declaración de nulidad en casación)

También señaló que puede presentarse como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. Y agregó que esta declaración de nulidad solo beneficiará a quien la haya invocado, excepto cuando exista litisconsorcio necesario"

Lo anterior implica, que para emplazar a un demandado para notificar el auto que libra mandamiento de pago, no basta con que se agote la notificación personal, sino que se debe anunciar que no se cuenta con información diferente, como no ocurre en el caso que nos ocupa, pues en todo caso conforme lo determina la sentencia C 420 DE 2020, INCLUSO declaró el condicionamiento del inciso 3º del artículo 8, que precisa las notificaciones personales, y el parágrafo del artículo 9, relacionado con la notificación por estado y traslados, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

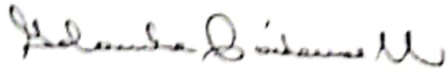
Por ende, se dan los requisitos para que se declare la nulidad impetrada, y por ello se debe de dar aplicación a los arts 132 y s.s. del C.P.G., declarando la nulidad de la actuación surtida desde el auto admisorio del proceso ejecutivo

III.-NOTIFICACIONES

Las FUNDACION CLINICA EL BOSQUE en la Calle 134 No 7B-41 Bogotá, Teléfonos: 6499300 – 6272848, Correo Electrónico o Canal Digital: direccion@clinicaelbosque.com.co, datos suministrados por mi poderdante con el fin de dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la suscrita recibiré las notificaciones en la carrera 15 N° 14-24, oficina 205 de Duitama, Edificio Royal Center, celular: **3123063375**, e-mail yolocar@gmail.com (inscrito en el SIRNA);

Del señor juez,



YOLANDA CARDENAS NARANJO

C.C. No. 43.503.712 de Medellín

T.P. No. 74.798 del C.S. de la J.

Correo electrónico: yolocar@gmail.com

yolanda@cardenasabogados.com.co

(art 1 Decreto 806 de 2020: las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos)